

Incidente N° 1 - Denunciante: G M , Guillermo Javier NN: N.N.
s/incidente de incompetencia
CPE 1028/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Guillermo Javier G M , en su carácter de presidente de la firma “N de F S.A.”, quien refirió que tomó conocimiento que un cheque de pago diferido perteneciente a la cuenta bancaria de la empresa había sido rechazado al ser presentado al cobro, por haber sido denunciado previamente su extravío por parte de un tercero.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal deben ser investigadas por el juzgado con jurisdicción en el domicilio del banco girado.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entender que no se habría cometido ningún acto típico en su territorio que habilite su intervención.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Acerca de la cuestión planteada, cabe recordar es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la

calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 346:626).

En este sentido, opino que por las características de los hechos objeto de investigación no podría descartarse la comisión del delito de estafa, en atención a que de los términos de la denuncia y lo aceptado por ambos magistrados, surgiría que el cheque habría sido previamente denunciado como extraviado.

En tales condiciones, entiendo que corresponde atribuir la competencia a la justicia nacional de instrucción para que continúe profundizando la investigación en ese sentido, aunque no haya participado en la contienda (Fallos: 327:6032; C. 1757, L. XXXVII *in re* “Swetwear Argentina S.R.L. y Benítez, Juan Carlos s/inf. art. 302 del C.P”, sentencia del 7 de diciembre de 2001), ya que a esta jurisdicción concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos y en tanto cuenta con la competencia más amplia; ello, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 17:42:19